

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56957. RESOLUCIÓN No. 43752 24

Señor (a)
PABLO EMILIO PEÑA MELO
CC 19362348
CLL 22 SUR 7 38 BOGOTA

EXPEDIENTE:	1308 22
RESOLUCIÓN No.	43752 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13/03/2024

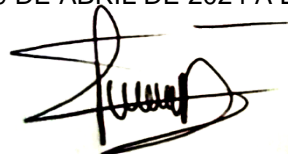
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 43752 24 DE 13/03/2024** del expediente **No. 1308 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 43752 24 DE 13/03/2024 del expediente No. 1308 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: 1308-22

RESOLUCION No.

433925202424

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR PABLO EMILIO PEÑA MELO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19.362.348, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VDN689.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, procede a fallar la presente investigación administrativa, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. **18965-22** del **07 de junio de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa contra el señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.362.348**, en calidad de conductor del vehículo de placas **VDN689**, por incurrir presuntamente en la conducta señalada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, por presuntamente prestar un servicio sin portar la tarjeta de operación (folios 10 - 12). Lo anterior según Informe Único de Infracciones de Transporte No. **1015372637** del **16 de octubre de 2021**. (Folio 1).

Acto administrativo notificado el **07 de julio de 2022** mediante aviso No. **30277**, fijado el **29 de junio de 2022** y desfijado el día **06 de julio de 2022** en la página web de la entidad y en el módulo 12, ubicado en la carrera 28 a No 17 a – 20 PALOQUEMAO piso 1. (Folio 10).

El señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO**, no presentó escrito de descargos.

Mediante Auto No. **10539-23** del **14 de septiembre de 2023**, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado al investigado para que presentará los alegatos respectivos (folio 15). Acto administrativo notificado mediante aviso No **49130**, fijado el **31 de octubre de 2023** y desfijado el **07 de noviembre de 2023** en la página web de la entidad y en el módulo 12, ubicado en la carrera 28 a No 17 a – 20 PALOQUEMAO piso 1 (folio 14)

El señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.362.348**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que alude a los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley... En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...”

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º: *“Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio... En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”*

El artículo 6 ibídem, define la actividad transportadora como: *“un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional”*.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte, así:

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción: ...2. Las personas que conduzcan vehículos...”

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, estableció:

“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función. (Decreto 172 de 2001, artículo 9)”.

“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”

Respecto a los documentos exigidos para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deben ser considerados:

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996:

“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, que disponen:

“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”

3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y la responsabilidad o no en la comisión de la conducta. Así las cosas, procede este Despacho al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente, bajo los postulados de la sana crítica, acervo probatorio que consiste en:

- 3.1. Informe de Infracciones de Transporte No. **1015372637** del **16 de octubre de 2021**, diligenciado respecto del vehículo de placa **VDN689** vinculado a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, conducido por el señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO**, identificado con **C.C. No 19.362.348** (Folio 1)
- 3.2. Documento correspondiente a la consulta de información en el Registro Distrital Automotor aplicativo -R.D.A.- "QX - Gerencial" de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa **VDN689**. (Folio 2)
- 3.3. Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4** (Folios 3 a 8).
- 3.4. Documento referente a la consulta en el sistema contravencional – SICON PERSONAS – de la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de verificar los datos del conductor (folio 9).

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Una vez revisado el expediente de la investigación se corrobora que el investigado **PABLO EMILIO PEÑA MELO**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, siendo de resaltar por parte de este Despacho que se le brindaron todas las garantías procesales para que este acudiera a su defensa, sin tener manifestación alguna por parte del conductor.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, además de atender a los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente investigación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo con base en las pruebas obrantes en el plenario así:

En cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal, que reposa a folios del 3 a 8 es de señalar que este fue obtenido de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa de transporte **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, identificada con **NIT. 860.531.135-4**, documento con el que se verifica la existencia y representación de la empresa que tenía vinculado para el momento de los hechos en su parque automotor el vehículo **VDN689**, involucrado en los hechos motivo de la presente investigación.

Así las cosas, es de mencionar que este investigativo encuentra su origen en el Informe Único de Infracciones de transporte No. **1015372637** del **16 de octubre de 2021**, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por parte del uniformado portador de la placa policial **No 90495**, al observar que el vehículo de placa **VDN689**, operaba a la altura de la

Dg. 39 a sur No 39 - 98 en la ciudad de Bogotá D.C., dejando la siguiente constancia en la casilla de observaciones: "(...) presta un servicio público individual sin portar la tarjeta de operación correspondiente, (...)" (Sic), documento que se tuvo como prueba, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que a su tenor literal expone:

***"Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (Subrayado fuera de texto original)*

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, cuya definición está señalada en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012¹.

En consecuencia, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. **18965-22** del **07 de junio de 2022**, investigando al señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con cedula de ciudadanía **19.362.348**, en su calidad de conductor, una vez fue plenamente individualizado como se evidencia en la consulta realizada en el sistema contravencional – SICON PLUS en la pestaña de personas, visible a folio 9, por presuntamente desconocer lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, el cual establece en su tenor literal:

***"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."*

Para determinar la vinculación del vehículo relacionado en el Informe Único de Infracciones de Transporte visible a folio 2 del plenario, obra como prueba la consulta de la información en el sistema "Qx Gerencial" de la Entidad, respecto del vehículo de placa **VDN689**, circunstancia que permitió a esta instancia determinar además de las características del automotor, información importante para la presente investigación administrativa en aspectos como:

- 1- Radio de acción: **"Urbano"**
- 2- Vinculación a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**
- 3- Tarjeta de Operación **1885675 (vigencia para la fecha de los hechos del 26/09/2021 al 25/09/2022)**
- 4- Modalidad de servicio: **Individual**

Lo anterior, deja ver que para el día de los hechos el vehículo contaba con tarjeta de operación No **1885675** gestionada por parte de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, desde el **20 de septiembre de 2021** hasta el **25 de septiembre de 2022**, demostrando que la empresa vinculadora cumplió con su función de expedir y habilitar el vehículo para la prestación del servicio; otra cosa es el no porte de dicho documento por parte del conductor al momento de ser requerido por el agente en vía.

En ese orden de ideas, la acción de incurrir en la obligación consagrada en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor individual en vehículo taxi, de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

¹ "Artículo 243. Distintas clases de documentos. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

En el caso que nos ocupa, se tiene que la conducta descrita en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, contiene expresamente la obligación para el conductor, de portar la tarjeta de operación del vehículo, y su inobservancia configura claramente violación a dicha disposición normativa.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, preceptúa:

“ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. (...)”
(Resaltado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior y evidenciando que el señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con **C.C. 19.362.348** era el conductor del vehículo de placa **VDN689**, para la fecha de imposición del informe único de infracciones al transporte No. **1015372637** del **16 de octubre de 2021**, resulta claro y evidente que este se encontraba en la obligación de portar la tarjeta de operación del rodante. Lo anterior encuentra soporte jurídico en el numeral 3 inciso 3.1. del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 el cual indica:

“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)”

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:

3.1. Tarjeta de Operación.”

A su vez, valga resaltar que el señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO**, es el sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso de este fallador, ya que se encuentra comprobado de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente que la empresa vinculadora, previamente había gestionado la tarjeta de operación del automotor.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del informe de infracciones de transporte No. **1015372637** del **16 de octubre de 2021** son suficientemente precisas respecto de la conducta descrita en el cargo imputado en la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestran la comisión de la misma, conforme al acervo probatorio obrante en el plenario.

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada y acreditada la responsabilidad del señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con **C.C. 19.362.348**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al no portar la tarjeta de operación del vehículo de placa **VDN689**, debiéndose imponer la sanción correspondiente a multa, establecida en el literal a) del parágrafo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y, por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, debiendo vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, y su estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

En el caso que nos ocupa, los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, deben contar para su accionar con la respectiva tarjeta de operación, documento que oficializa la vinculación del rodante a una empresa habilitada para la prestación del servicio, en tal sentido, desconocer la obligación de portarla, incide y perturba el normal desarrollo de su actividad en la ciudad, con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad, por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad, habida cuenta que a través de ésta, las autoridades de control en vía puede establecer de manera certera, aspectos como: el radio de acción así como la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es de **DOS (2) S.M.M.L.V.**, para el año de imposición del Informe de Infracción, esto es para el año **2021**, equivalentes a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de transporte público al señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con **C.C. 19.362.348**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** al señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.362.348**, de **DOS (2) S.M.M.L.V.** para el año de imposición del Informe de Infracción, esto es, para el año **2021**, equivalentes a **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052)**, pagaderos a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

ARTICULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, el sancionado debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Carrera 28A No. 17A - 20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad(es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **PABLO EMILIO PEÑA MELO** identificado con **C.C. 19.362.348**, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **13 MAR 2024**



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Sandra Lorena Navarro Triana
Revisó: Laura Mahecha
EXP. 1308-22